

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Demandante</b>	<b>Hernán Alonso Hernández Mellan y Otro</b>
<b>Demandados</b>	<b>Giovanny de Jesús Rozo Jaime y Otro</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001 31 03 008 2021-00052-00</b>
<b>Interlocutorio N°</b>	<b>025</b>
<b>Asunto</b>	<b>Ordena seguir adelante con la ejecución</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular promovido por **HERNAN ALONSO HERNANDEZ MELLAN Y GUSTAVO ADOLFO MANCO CAÑAS** en contra de **GIOVANNY DE JESUS ROZO JAIME Y WILSON ANTONIO LOBO ROZO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del 17 de febrero de 2021 (fls. 5), se libró orden de pago a favor **HERNAN ALONSO HERNANDEZ MELLAN Y GUSTAVO ADOLFO MANCO CAÑAS** en contra de **GIOVANNY DE JESUS ROZO JAIME Y WILSON ANTONIO LOBO ROZO**, por el siguiente concepto:

Por la suma de **QUINIENTOS MILLONES PESOS (\$ 500.000.000.)**, a título de capital, más los intereses de mora a partir del 20 de marzo de 2009 al pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

**NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL  
MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Los demandados fueron notificados por estados conforme el artículo 306, toda vez que la ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. (fls 6C1).

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la demandada o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Para el caso, el título ejecutivo base de recaudo, lo constituye: la sentencia de primera instancia, dictada el 27 de enero de 2021.

Establece el artículo 306 del CGP que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así mismo que, formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Habiéndose librado mandamiento ejecutivo el día 17 de febrero de 2021, sin que haya propuesto excepciones; se seguirá adelante la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, a favor de los ejecutantes y en contra de los demandados.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

Finalmente, es de anotar que en el mandamiento de pago dictado el 17 de febrero de 2021 dentro del presente proceso, se incurrió en error involuntario, por cuanto se había señalado que los intereses de mora serían a partir del 20 de marzo de 2009, y se cobrarían a la tasa establecida por la Superbancaria, cuando en realidad estos debían ser a partir el 28 de enero de 2021, al interés legal del 0.5% mensual.

Al respecto, tenemos que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que "... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988)

Así las cosas, advertido como se encuentra el error, se procederá a corregirse en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **HERNAN ALONSO HERNANDEZ MELLAN Y GUSTAVO ADOLFO MANCO CAÑAS** y en contra **GIOVANY DE JESUS ROZO JAIME Y WILSON ANTONIO LOBO ROZO** en la siguiente forma:

Por la suma de **QUINIENTOS MILLONES PESOS (\$ 500.000.000.)**, a título de capital, más los intereses de mora a partir del 28 de enero de 2021, a la tasa del 0.5% mensual, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Liquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)**, equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

Viene del proceso Ejecutivo, promovido por Hernán Alonso Hernández Mellan y otro contra Giovany de Jesús Rozo y Otro, radicado 05001310300820210005200.

**NOTIFIQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI**

**JUEZ**

*(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

05